



## **COMUNICADO 27**

### **25, 26 y 27 de agosto de 2026**

El comunicado 27 contiene nueve decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

**Sentencia C-264/26:** La Corte Constitucional declaró exequible, exclusivamente por los vicios de procedimiento examinados, la mayor parte del articulado de la reforma pensional, pero devolvió a la plenaria de la Cámara de Representantes tres artículos completos y 6 apartes de otros artículos para su subsanación. Asimismo, le ordenó tramitar proposiciones modificativas y aditivas que no fueron debatidas ni votadas.

**Sentencia C-264/26 (25 de agosto)**  
**M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera**  
**Expediente D-15989**

La Corte Constitucional declaró exequible, exclusivamente por los vicios de procedimiento examinados, la mayor parte del articulado de la reforma pensional, pero devolvió a la plenaria de la Cámara de Representantes tres artículos completos y 6 apartes de otros artículos para su subsanación. Asimismo, le ordenó tramitar proposiciones modificativas y aditivas que no fueron debatidas ni votadas.

**1. Norma demandada**

La Ley 2381 de 2024 “por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”.

**2. Decisión**

**PRIMERO.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, exclusivamente por los vicios de procedimiento examinados en esta providencia, de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, incisos 1º, 2º y 3º del artículo 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 con excepción del literal (k), 20, 21, 22, 23 con excepción del parágrafo transitorio, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 con excepción del inciso 2º, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 con excepción del numeral 5º, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 con excepción del inciso 1º, y 95 de la Ley 2381 de 2024, “[p]or medio de la cual se establece el sistema

de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

**SEGUNDO.** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **DEVOLVER** a la Presidencia de la Cámara de Representantes los siguientes artículos y proposiciones para que adelante el trámite de subsanación, en los términos explicados en la parte motiva de esta sentencia:

|                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Inciso 4° del artículo 11</b>             | Se devuelve el inciso 4° del artículo 11. La plenaria de la Cámara de Representantes deberá tramitar la proposición modificativa presentada por Armando Antonio Zabaraín.                                                                                                                              |
| <b>Artículo 14</b>                           | La plenaria de la Cámara de Representantes deberá tramitar la proposición aditiva presentada por Armando Antonio Zabaraín                                                                                                                                                                              |
| <b>Líteral k del artículo 19</b>             | La plenaria de la Cámara de Representantes deberá tramitar la proposición presentada por Armando Antonio Zabaraín                                                                                                                                                                                      |
| <b>Parágrafo transitorio del artículo 23</b> | Se devuelve el parágrafo transitorio del artículo 23. La plenaria de la Cámara de Representantes deberá tramitar la proposición presentada por Jennifer Dalley Pedraza.                                                                                                                                |
| <b>Artículo 36</b>                           | Se devuelve la totalidad del artículo 36. La plenaria de la Cámara de Representantes deberá tramitar la proposición presentada por Víctor Manuel Salcedo.                                                                                                                                              |
| <b>Inciso 2° del artículo 63</b>             | Se devuelve el inciso 2° del artículo 63, para que se tramite la proposición modificativa presentada por Víctor Manuel Salcedo. Además, la plenaria de la Cámara deberá tramitar la proposición aditiva presentada por el mismo representante, la cual, de aceptarse, implicaría agregar un parágrafo. |
| <b>Numeral 5° del artículo 84</b>            | Se devuelve el numeral 5° del artículo 84. La plenaria de la Cámara de Representantes deberá tramitar la proposición presentada por Víctor Manuel Salcedo.                                                                                                                                             |
| <b>Inciso 1° del artículo 92</b>             | Se devuelve el inciso 1° del artículo 92. La plenaria de la Cámara de Representantes deberá tramitar la proposición presentada por Víctor Manuel Salcedo                                                                                                                                               |
| <b>Artículo 93</b>                           | Se devuelve la totalidad del artículo 93. La plenaria de la Cámara de Representantes deberá tramitar la proposición presentada por Víctor Manuel Salcedo.                                                                                                                                              |
| <b>Proposición para un artículo nuevo</b>    | La plenaria de la Cámara de Representantes deberá tramitar la proposición para incluir un artículo nuevo presentada por Jennifer Dalley Pedraza.                                                                                                                                                       |

Para cumplir con lo anterior, la Plenaria de la Cámara de Representantes tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. En caso de que sea necesario recurrir al trámite de conciliación entre las dos cámaras legislativas (art. 161 de la CP), únicamente respecto de las disposiciones antes mencionadas que requieren subsanación, este trámite deberá surtirse en la presente legislatura.

**TERCERO. ORDENAR** al presidente de la Cámara de Representantes que, vencido el término de que trata el numeral anterior, **RINDA INFORME** a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la presente sentencia y remita copia de las respectivas actas de Plenaria y demás documentos pertinentes, para que esta corporación se pronuncie sobre la constitucionalidad de las disposiciones que fueron devueltas para su trámite de subsanación.

**CUARTO. DECLARAR** la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 94 de la Ley 2381 de 2024, en el entendido de que las disposiciones declaradas exequibles en el resolutivo primero entrarán en vigencia a partir del 1 de abril de 2027.

**QUINTO.** La exequibilidad y vigencia de las disposiciones que la Corte ordena devolver mediante el resolutivo segundo estarán condicionadas al procedimiento de subsanación.

**SEXTO. EXTENDER LA SUSPENSIÓN** de los términos para la tramitación de los procesos que cursen o llegaren a cursar ante la Corte Constitucional, por demandas instauradas contra la Ley 2381 de 2024, hasta el 1º de abril de 2027. La Secretaría General de la Corte Constitucional realizará las anotaciones que correspondan en los expedientes respectivos.

### **3. La demanda, el Auto 841 de 2025 y el trámite de subsanación**

*La demanda.* Paloma Susana Valencia Laserna presentó demanda de acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2381 de 2024. Argumentó que la plenaria de la Cámara de Representantes incurrió en un vicio de procedimiento por elusión del debate, que desconoció el principio de consecutividad previsto en el artículo 157 de la Constitución Política. Esto, al (i) aprobar de forma irregular e intempestiva la proposición extraordinaria radicada por la representante María del Mar Pizarro, que propuso acoger en su integridad el texto del articulado de la reforma pensional aprobado por la plenaria del Senado de la República, y (ii) cerrar el debate sin permitir tramitar las proposiciones que se habían presentado durante el debate.

*Auto 841 de 2025.* El 17 de junio de 2025, por medio del Auto 841 de 2025, la Corte concluyó que la plenaria de la Cámara de Representantes incurrió en un vicio de procedimiento subsanable en el trámite de aprobación de la Ley 2381 de 2024, por incumplimiento del deber de deliberación mínima. Esto, al constatar que en el debate y aprobación de la proposición extraordinaria radicada por la representante María del Mar Pizarro, que proponía acoger el texto adoptado por el Senado de la República, la plenaria de la Cámara de Representantes (i) cerró de forma intempestiva y anticipada el debate por suficiente ilustración, sin consideración a las reglas previstas en el artículo 108

de la Ley 5ª de 1992; y (ii) desconoció el inciso 2º del artículo 176 de la Ley 5ª de 1992, así como las “reglas de juego” acordadas por la mesa directiva.

En consecuencia, la Corte resolvió devolver la ley a la plenaria para su subsanación. La orden de subsanación tenía dos partes:

| Orden de subsanación |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte 1              | En el resolutivo segundo del Auto 841 de 2025, la Corte señaló expresamente que la plenaria de la Cámara de Representantes debía someter a discusión la proposición presentada por María del Mar Pizarro, Cristóbal Caicedo y otros. Lo anterior, conforme al deber de deliberación mínima.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Parte 2              | En el comunicado de prensa, así como en la parte motiva del Auto 841 de 2025, la Corte precisó expresamente que la aprobación de la proposición extraordinaria no agotaba el debate necesariamente. En este sentido, indicó que, de aprobarse la proposición extraordinaria, la plenaria de la Cámara de Representantes debía: (i) debatir el articulado de forma separada o por grupos de artículos, si así se decidía conforme al Reglamento del Congreso y (ii) tramitar las proposiciones que se presentaran luego de la reanudación del debate, conforme a las reglas de la Constitución, la Ley 5ª de 1992 y la jurisprudencia de esta Corte. |

La decisión de la Sala Plena fue dada a conocer mediante el comunicado de prensa Número 27 de 2025, el cual fue publicado el 27 de junio de 2025. Por su parte, el texto definitivo del Auto 841 de 2025 fue publicado el 14 de agosto de 2025.

*El trámite de subsanación.* El trámite de subsanación del vicio identificado por la Corte en el Auto 841 de 2025 se desarrolló entre el 27 y el 28 de junio de 2025. Este trámite tuvo, principalmente, tres etapas: (i) la convocatoria a sesiones extraordinarias efectuada por el presidente de la República mediante el Decreto 747 de 2025; (ii) la sesión plenaria del 27 de junio de 2025, en la que se llevó a cabo el anuncio de votación y (iii) la sesión plenaria del 28 de junio de 2025, en la cual se discutieron y votaron (a) la proposición extraordinaria presentada por María del Mar Pizarro y otros representantes y (b) la proposición presentada por el representante Juan Carlos Wills quien, luego de que se acogió el texto del Senado de la República, propuso debatir el articulado y tramitar las proposiciones modificativas y aditivas que se radicaron luego de la reanudación del debate. El 21 de julio de 2025, el presidente de la Cámara de Representantes rindió un informe a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento del Auto 841 de 2025, en el que informó sobre el trámite de subsanación.

#### 4. Síntesis de los fundamentos

La Corte examinó si la plenaria de la Cámara de Representantes subsanó el vicio de procedimiento identificado, conforme a lo ordenado en el Auto 841 de 2025. La Corte dividió el examen en cuatro secciones: (i) el examen de la oportunidad del trámite de subsanación; (ii) el examen de la convocatoria y citación a las sesiones extraordinarias; (iii) el examen de la sesión del 27 de junio de 2025, en la que se efectuó el anuncio de votación; y (iv) el examen de la sesión del 28 de junio de 2025, en la que se llevó a cabo la deliberación y la votación de la proposición extraordinaria presentada por la representante María del Mar Pizarro. Al respecto, la Corte resolvió lo siguiente:

##### (i) Examen de la oportunidad del trámite de subsanación

La Corte consideró que el presidente de la República y la plenaria de la Cámara de Representantes no incurrieron en un vicio de procedimiento al iniciar y adelantar el trámite de subsanación del vicio antes de que el Auto 841 de 2025 fuera notificado y cobrara ejecutoria. Esto, porque el resolutivo segundo del Auto 841 de 2025 dispuso de forma expresa que el término de treinta días para subsanar el vicio comenzaría a correr a partir de la “comunicación” de la providencia –no de su notificación o ejecutoria–. Conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Reglamento de la Corte y la jurisprudencia constitucional, por regla general las providencias de la Sala Plena surten efectos y son obligatorias a partir de la publicación del comunicado de prensa. En consecuencia, desde la fecha de publicación del comunicado de prensa, lo que ocurrió el 27 de junio de 2025, el presidente de la República y la plenaria de la Cámara de Representantes eran competentes para, respectivamente, proferir el decreto de convocatoria y adelantar el trámite de subsanación.

##### (ii) Examen de la convocatoria y citación a las sesiones extraordinarias

La Corte concluyó que la convocatoria a las sesiones extraordinarias que el presidente de la República efectuó mediante el Decreto 747 de 2025 cumplió con los requisitos previstos en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992. La Corte reconoció que el lapso entre la convocatoria y el inicio de las sesiones extraordinarias fue ciertamente breve (apenas 4 horas). Sin embargo, consideró que esto no constituyó una irregularidad ni un vicio de procedimiento, porque la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 no establecen expresamente un término mínimo de antelación que deba mediar entre la convocatoria y el inicio de las sesiones extraordinarias. La convocatoria a sesiones extraordinarias es una competencia del presidente de la República, por lo que, en ausencia de una limitación constitucional

explícita, no puede ser condicionada por el Congreso de la República ni por la Corte Constitucional. Por otra parte, la Sala Plena señaló que el término previsto en el artículo 138 de la Ley 5ª de 1992 no es aplicable a la citación a sesiones extraordinarias y, en cualquier caso, aun si fuera aplicable, su desconocimiento no obstaculizó el ejercicio de la función legislativa de la plenaria de la Cámara de Representantes ni afectó el principio democrático.

(iii) Examen de la sesión del 27 de junio de 2025

La Corte determinó que la sesión del 27 de junio de 2025 cumplió con los requisitos constitucionales y legales de procedimiento:

En primer lugar, la Sala Plena advirtió que la sesión del 27 de junio de 2025 fue abierta e inició válidamente, conforme a lo previsto en los artículos 145 de la Constitución Política y 91 de la Ley 5ª de 1992. La Corte reconoció que el orden del día no fue aprobado, pues no existía quórum decisorio. Sin embargo, consideró que esto no afectó la validez de la sesión ni del anuncio, porque la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 no prevén que la aprobación del orden del día sea un requisito de procedimiento o condición de validez de las sesiones.

En segundo lugar, la Sala Plena constató que el anuncio de votación cumplió con los requisitos constitucionales y legales, porque: (i) se llevó a cabo en una sesión distinta y previa a la votación; (ii) la formulación del anuncio permitía deducir, sin equívocos, la intención de someter el proyecto de reforma pensional a votación en una sesión posterior; y (iii) el anuncio señaló de forma expresa que la votación se llevaría a cabo en la sesión del 28 de junio de 2025. La Corte advirtió que el anuncio se llevó a cabo cuando existía quórum deliberatorio –no decisorio–. Sin embargo, a diferencia de lo que alegaron la demandante y otros intervinientes, concluyó que esto no afectaba su validez. Lo anterior, pues conforme a la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y la jurisprudencia constitucional, el anuncio no requiere ser aprobado ni votado por la célula legislativa. Por el contrario, será válido siempre que se haga en una sesión válidamente abierta en la que exista, por lo menos, quórum *deliberatorio*.

En tercer lugar, la Sala Plena concluyó que la falta de aprobación del Acta núm. 256, correspondiente a la sesión del 27 de junio de 2025, constituía apenas una irregularidad, no un vicio de procedimiento. Esto, porque (i) la Corte Constitucional ha reiterado en pacífica jurisprudencia que la aprobación de las actas de las sesiones no constituye un requisito de validez de las decisiones que adopta el Congreso de la República; y (ii) en este caso

existían otros medios de prueba alternativos que permiten dar cuenta de lo ocurrido en la sesión plenaria extraordinaria del 27 de junio de 2025.

(iv) Examen de la sesión del 28 de junio de 2025

La Corte consideró que, en la sesión del 28 de junio de 2025, la plenaria de la Cámara de Representantes subsanó *parcialmente* el vicio identificado en el Auto 841 de 2025. La Sala Plena constató que la plenaria cumplió con la **parte 1** de la orden de subsanación, pues debatió y aprobó la proposición extraordinaria conforme al deber de deliberación mínima y en observancia de los requisitos de trámite previstos en la Constitución y la Ley 5ª de 1992. En efecto, la mesa directiva (i) cumplió con las reglas previstas en el artículo 108 de la Ley 5ª de 1992, (ii) garantizó una oportunidad real y efectiva para que los representantes deliberaran y (iii) respetó las reglas de discusión y aprobación que había fijado al inicio del debate. Sin embargo, a juicio de la Sala Plena, la plenaria de la Cámara de Representantes no cumplió a cabalidad con la **parte 2**, dado que no debatió algunos artículos de forma separada ni tramitó las proposiciones válidamente radicadas luego de la reanudación del debate, pese a que, conforme a las reglas previstas en la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y la jurisprudencia constitucional, ello debía hacerse.

La Corte recordó que, durante el debate de la proposición extraordinaria, varios representantes solicitaron que el debate del articulado aprobado por el Senado de la República se llevara a cabo de forma *separada* –no globalmente–, esto es, artículo por artículo o por grupos de artículos. Luego, una vez aprobada la proposición extraordinaria, el representante Juan Carlos Wills radicó una proposición mediante la cual solicitaba continuar con el debate del articulado y tramitar las proposiciones presentadas durante el trámite de subsanación. La mesa directiva sometió a votación esta última proposición, que fue rechazada con 100 votos en contra y 11 a favor. Luego de esta votación, la mesa directiva cerró el debate, pese a que muchos representantes dejaron constancias e insistieron en que el articulado debía debatirse y que las proposiciones de modificación, eliminación y adición debían tramitarse.

La Corte consideró que esta actuación de la mesa directiva y la plenaria de la Cámara de Representantes desconoció *parcialmente* la parte 2 de la orden de subsanación dada en el Auto 841 de 2025, así como la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y la jurisprudencia constitucional. Esto, por dos razones fundamentales:

Primera. La Corte recordó que la Ley 5ª de 1992 prevé dos modalidades para debatir el articulado: (i) de forma separada –artículo por artículo o por grupos de artículos– o (ii) global. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 176 de la Ley 5ª de 1992, en el debate en las plenarias, la discusión del articulado de forma separada (artículo por artículo o por grupos de artículos) es un derecho de los congresistas. De acuerdo con la jurisprudencia, aunque este derecho **no es absoluto e irrestricto** y debe armonizarse, conforme a las particularidades de cada caso, con la regla de las mayorías y el principio de celeridad, sí constituye una garantía que no puede ser desconocida discrecionalmente por la mesa directiva o las mayorías parlamentarias. Lo anterior, siempre que el congresista que solicite del debate por separado de alguno o algunos artículos: (i) cumpla con las cargas de debida diligencia que le son exigibles; y (ii) la solicitud de debatir de forma separada alguno o algunos artículos (a) se presente de forma oportuna, (b) tenga una finalidad sustancial y probada de enmienda, lo que implica que debe estar acompañada de la presentación de proposiciones modificativas, sustitutivas o aditivas; y (c) se compruebe que no tiene una finalidad dilatoria y tampoco constituye un ejercicio abusivo del derecho que obstaculice de forma irrazonable el trámite legislativo. Por esta razón, recordó la Sala Plena, que la Corte Constitucional ha interpretado que, en aquellos casos en los cuales existe solicitud presentada de forma válida, conforme a los requisitos descritos, el debate por separado de los artículos o grupos de artículos respecto de los cuales se presenten proposiciones modificativas, sustitutivas o aditivas es, por regla general, una exigencia *preceptiva u obligatoria*, que no está sometida a la discrecionalidad de la mesa directiva ni a la decisión de las mayorías<sup>1</sup>.

En criterio de la Corte, en el trámite de subsanación, la plenaria de la Cámara de Representantes desconoció el inciso 2º del artículo 176 de la Ley 5ª de 1992 y la regla de decisión citada, pues luego de aprobar la proposición extraordinaria, deliberadamente decidió no debatir de forma separada los artículos del texto aprobado por el Senado de la República respecto de los cuales se presentaron proposiciones modificativas, sustitutivas y aditivas. Lo anterior, pese a que múltiples representantes lo solicitaron de forma válida durante el debate, el presidente de la Cámara lo sugirió y, además, un representante formuló una proposición en ese sentido. En lugar de proceder al debate del articulado por separado, para debatir aquellos artículos con proposiciones válidamente radicadas y no desistidas, la mesa directiva decidió someter a votación la proposición que proponía reanudar el debate a pesar de que, conforme a la jurisprudencia constitucional, en estos casos el debate por separado es *preceptivo u obligatorio*, en los términos expuestos.

---

<sup>1</sup> La Corte precisó que, en contraste, las solicitudes que propongan debatir por separado artículos o grupos de artículos, respecto de los cuales **no** existan proposiciones modificativas, sustitutivas o aditivas, no son *preceptivas u obligatorias*.

Segunda. La Corte reiteró que los artículos 160 de la Constitución Política y 113 de la Ley 5ª de 1992 exigen que las proposiciones modificativas o aditivas que se planteen en el curso del debate del articulado sean tramitadas. Una vez presentadas, ha dicho la Corte, es obligación de la mesa directiva del órgano legislativo respectivo someterlas a debate y posterior votación. Lo anterior, salvo que se compruebe el desistimiento del proponente, ya sea expreso o tácito. La falta de debate o votación de una proposición modificativa del articulado válidamente presentada, que no haya sido desistida, constituye una irregularidad que, por regla general, puede conducir a un vicio de procedimiento.

La Sala Plena constató que, en este caso, la plenaria de la Cámara no tramitó alrededor de once (11) proposiciones modificativas o de adición sustanciales que múltiples representantes presentaron válidamente durante la sesión del 28 de junio de 2025, respecto de nueve (9) artículos del texto aprobado por el Senado de la República. Lo anterior, pese a que los proponentes cumplieron con las cargas de diligencia que les eran exigibles y no retiraron ni desistieron de sus proposiciones. En criterio de la Corte, esta omisión vulneró los artículos 160 de la Constitución Política y 113 de la Ley 5ª de 1992, así como la jurisprudencia constitucional que exige que las proposiciones de este tipo planteadas en el curso del debate del articulado sean objeto de discusión y votación.

*Naturaleza del vicio.* La Corte concluyó que el vicio identificado, consistente en desconocimiento del inciso 2º del artículo 176 de la Ley 5ª de 1992 y la omisión de trámite de las proposiciones válidamente radicadas y no desistidas, era subsanable. Esto, por dos razones. Primero, sólo afectaba, total o parcialmente, según el contenido de la proposición, los 9 artículos respecto de los cuales se presentaron proposiciones que no fueron desistidas. Segundo, no implicó la pretermisión total de una etapa estructural del procedimiento ni implicó una elusión total del debate.

*Órdenes.* Con fundamento en estas consideraciones, la Corte adoptó un remedio bipartito<sup>2</sup>. *Primero*, resolvió declarar la exequibilidad, por los vicios de procedimiento examinados, de las disposiciones de la Ley 2381 de 2024 que fueron aprobadas válidamente. La Corte aclaró que, en esta sentencia, sólo examinó vicios de formales de trámite legislativo; no efectuó un control constitucional de fondo respecto del contenido del articulado de la reforma

---

<sup>2</sup> La Corte aclaró que adoptó esta decisión mediante *sentencia* -no auto-, porque, pese a que el resolutivo segundo ordena la devolución parcial, en el resolutivo primero se declara la exequibilidad de múltiples disposiciones de la Ley 2381 de 2024, decisión que debe adoptarse, necesariamente, mediante *sentencia*. Por lo demás, resaltó que no existe ninguna prohibición constitucional ni legal que impida que, en un mismo proceso de constitucionalidad, se dicten dos sentencias.

pensional. Segundo, la Sala Plena decidió devolver a la plenaria de la Cámara de Representantes los artículos o apartes de la reforma pensional respecto de los cuales se presentaron válidamente proposiciones modificativas o aditivas que no fueron retiradas o desistidas. Para cumplir con lo anterior, se dispuso que la Plenaria de la Cámara de Representantes tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. La Sala Plena aclaró que, conforme al Decreto 2067 de 1991, el Reglamento de la Corte y las normas procesales aplicables, la notificación de las sentencias de constitucionalidad se entiende surtida con la desfijación del edicto. Por lo tanto, precisó que el término que se concedió para la subsanación sólo empezará a correr cuando esto ocurra. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el comunicado de prensa es un mecanismo de *comunicación* de la decisión, no un medio de notificación de la sentencia.

Por otra parte, la Corte resolvió (i) declarar la exequibilidad del artículo 94 de la Ley 2381 de 2024, en el entendido de que las disposiciones declaradas exequibles en el resolutivo primero entrarán en vigencia a partir del 1º de abril de 2027, (ii) precisar que la exequibilidad y vigencia de las disposiciones que la Corte ordena devolver mediante el resolutivo segundo estarán condicionadas al procedimiento de subsanación; y (iii) extender la suspensión de los términos para la tramitación de los procesos que cursen o llegaren a cursar ante la Corte Constitucional, por demandas instauradas contra la Ley 2381 de 2024, hasta el 1º de abril de 2027.

## 5. Salvamento de voto

El Conjuez **Carlos Pablo Márquez salvó el voto** respecto de la totalidad de la parte resolutive de la Sentencia C-264 de 2024, por las razones que se resumen a continuación.

En el criterio del conjuez, la Cámara de Representantes no cumplió la orden del Auto 841 de 2025 para subsanar los vicios en la formación de la Ley 2381 de 2024. Es más, en el proceso de subsanación se presentaron vicios adicionales a aquellos identificados en el Auto 841 de 2025, lo que afectó el derecho de algunos Representantes a la Cámara a promover proposiciones o discutir artículo por artículo aspectos críticos de la reforma, incluyendo aquellos asociados a la estabilidad, la libertad individual, de competencia y la estabilidad del sistema entre muchas otras.

Según el conjuez, la causa del incumplimiento del Auto provino inicialmente de la premura con que la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes procedió a cumplir con una providencia que, para la fecha de la pretendida subsanación, no existía. El Auto 841 solo fue notificado el 14 de agosto de 2025 (Estado No. 132), fecha en la que la Secretaría General expidió los oficios SGC-

1144/25, SGC-1156/25 y SGC-1157/25 con la fórmula "se da cumplimiento y comunicación". Sin embargo, la Mesa Directiva procedió a cumplir con la orden del Auto sobre la base de ese comunicado de prensa. Nótese que el comunicado de prensa no es una providencia y, en éste caso, no hace parte del expediente. A pesar de la advertencia radicada por múltiples representantes a la Cámara sobre los riesgos de proceder sobre la base del comunicado, en cuestión de horas, la Mesa Directiva citó y la Plenaria de la Cámara sesionó el 27 y 28 de junio de 2025.<sup>3</sup>

Los considerandos y procedimientos del Auto 841 habían aclarado que la proposición que reemplazó el texto discutido en la Cámara por el texto aprobado en el Senado, no se podía entender como una proposición sustitutiva (artículo 114 de la Ley 5 de 1992). Para la Corte aquella era una "proposición extraordinaria". Por esto, se debía garantizar el principio de "deliberación mínima" *"que afectó de manera directa los principios de deliberación democrática, de consecutividad, y participación de las minorías"*, y en razón a lo anterior en el Auto ordenó a la Cámara que, luego de aprobada la proposición extraordinaria, permitiera *"la discusión del articulado contenido en el texto proveniente del Senado de la República, respetando las reglas constitucionales y orgánicas aplicables al segundo debate"*, lo que incluía *"el deber de **dar trámite a las proposiciones que presenten** en el transcurso del debate los representantes, la obligación de **permitir el debate individualizado de los artículos** cuando así se decida conforme al reglamento del Congreso, y el cumplimiento de los tiempos y formalidades establecidos en la Ley 5 de 1992"* (Auto 841, par. 234)<sup>4</sup>.

Así, en el criterio del conjuéz, la Plenaria de la Cámara no solo dejó sin corregir el problema identificado por la Corte, sino que, en opinión del conjuéz, lo agravó. En efecto, una vez aprobada la proposición extraordinaria, la Plenaria de la Cámara negó abrir el debate del articulado, omitiendo debatir las proposiciones presentadas por múltiples representantes, pero, sobre todo, limitando dar aplicación al inciso segundo del artículo 176 de la Ley 5 de 1992, que otorga el derecho de los Representantes a solicitar discutir en Plenaria, artículo por artículo, los proyectos de Ley que se presenten. En criterio del Conjuéz el derecho del congresista a solicitar la discusión separada del articulado es parte del núcleo de prerrogativas del Congresista en Plenaria, en tanto el inciso segundo del artículo 176 de la Ley 5 de 1992 no distingue ni condiciona dicha prerrogativa al cumplimiento de requisitos adicionales diferentes a presentar la proposición.

Ahora bien, afirmó el conjuéz que el efecto de dicha negativa a considerar proposiciones o a discutir los artículos de forma separada afectó, más que la

---

<sup>3</sup> La Sala Plena que dio origen al Auto 841 sesionó el 17 de junio de 2025; el Comunicado de Prensa No. 27 se divulgó el 27 de junio de 2025; y el texto íntegro de la providencia se notificó el 14 de agosto de 2025. Entre la sesión de subsanación (28 de junio) y la notificación mediaron cuarenta y siete días.

<sup>4</sup> Los parámetros de control para verificar la validez de la subsanación fueron definidos por la Corte en los párrafos 233 a 241 del Auto 841 de 2025.

forma, el fondo del debate. Las proposiciones presentadas y no discutidas no eran formales ni accesorias. De las decenas radicadas respecto del texto del Senado, muchas no fueron retiradas ni desistidas explícitamente y versaban sobre aspectos críticos de la reforma: la distribución de cotizaciones entre los componentes del sistema, la administración del Fondo de Ahorro del pilar contributivo, el régimen de inversión de los fondos generacionales, el tratamiento tributario de las pensiones, la vigencia de la ley y la prohibición de conflictos de intereses en las administradoras del componente de ahorro individual. Estas proposiciones podían tener efectos respecto de la garantía de la libertad de elección del afiliado, preservar las condiciones de competencia del sistema pensional o proteger el derecho fundamental a la pensión frente a riesgos de sostenibilidad fiscal entre otras.

Finalmente, en criterio del congreso, el remedio constitucional, además de ser inédito, genera un nuevo problema. La sentencia declara exequibles la mayoría de los artículos, y, a su vez, condiciona la exequibilidad de otros artículos "a la subsanación de la subsanación" del trámite de proposiciones particulares identificadas en el resuelve.

El remedio genera una cadena de dificultades. Si la Cámara modifica los artículos devueltos, se activa la conciliación de textos de Cámara y Senado de una ley que ya fue sancionada, sin que exista procedimiento constitucional para sancionar textos de subsanación parcial. Si el Presidente de la República objeta dicha ley, el efecto puede ser impredecible pues depende del modo en que la Cámara dé trámite a la subsanación parcial, sea que tomó la opción de traer el texto de todo el proyecto solo de algunos artículos. Si los representantes a la Cámara ejercen la prerrogativa Constitucional de modificar artículos del bloque declarado exequible, destruye el objeto del pronunciamiento de la propia sentencia y si se limita el derecho del parlamentario a presentar proposiciones sobre los artículos mencionados u otros, ¿qué sentido tiene el nuevo debate? Y así, hay una plétora de escenarios que el remedio no prevé, y que, la Mesa Directiva de la Cámara tendrá que resolver, al aplicar a las reglas ordinarias de formación de las leyes a un remedio que, en opinión del congreso, no se contempla ni es compatible con dichas normas.